

LOS HONORARIOS MINIMOS DE LOS ABOGADOS

César J. Hernández B.

Con motivo de la polémica suscitada por la aplicación del Reglamento de Honorarios Mínimos, establecido por la Federación de Colegios de Abogados, el Colegio de Abogados del Distrito Federal ha realizado sucesivas asambleas destinadas a informar y discutir su pertinencia.

Tal situación ha generado una contienda entre partidarios y detractores, donde se han esgrimido alegatos en pro y en contra, los cuales vamos a sintetizar para el común de los lectores.

ARGUMENTOS EN CONTRA

Quienes lo adversan, esgrimen como argumento fundamental la ilegalidad del reglamento por violación del principio de la legalidad tributaria, el cual establece que no podrá cobrarse ningún impuesto o contribución, sin autorización legislativa, arguyendo que el 10 por ciento que se pretende deducir de los honorarios, conforma las características de un tributo.

Otro argumento aducido es que la aplicación del citado reglamento entraña un concepto discriminatorio, ya que recae sobre aquellos abogados cuya principal actividad se vuelca en la redacción de documentos, consultas, informes, dictámenes, gestiones, declaraciones sucesorales, partición y liquidación de herencias y comunidades, testamentos, asuntos no contenciosos o administrativos, divorcios, separaciones de cuerpos; tránsito y menores, mientras que los abogados ajenos a estas actividades, quedan exceptuados del presunto tributo.

Por otra parte, se afirma que los artículos de la Ley de Abogados en que pretende fundamentarse el reglamento, no facultan al Colegio para la aplicación del mismo, sino cuando más, a fijar por vía de indicación y orientación, las tarifas correspondientes, según la naturaleza e importancia de la actuación del abogado. Al respecto, resulta de interés traer a colación un dictamen suscrito por la Dra. Ana Elvira Araujo, (profesora de Derecho Administrativo de la UCV y la UCAB) para una institución financiera, donde se asienta un párrafo del tenor siguiente:

“En principio por razón de su autonomía, las asociaciones organizadas corporativamente (Colegios Profesionales) sólo están facultadas para regular sus propios asuntos internos, o sea, los limitados al círculo de sus miembros; si este círculo se va a sobrepasar y se le va a dar a los preceptos una eficacia externa, se requiere de una autorización legal expresa o legalmente fundada”.

En cuanto a la naturaleza de la cotización del 10 por ciento, según el contenido de un artículo de prensa suscrito

por la Dra. Aurora Moreno de Rivas, Director Jurídico Impositivo del Ministerio de Hacienda, y aparecido en el “Diario de Caracas”, en su edición del 12 de agosto de 1984, se asientan dos párrafos de obligada reflexión y los cuales transcribimos a continuación:

“Dicho porcentaje constituye una obligación distinta y paralela a las cuotas mensuales de afiliación y a las que se pagan por los planes de protección del Instituto de Previsión Social del Abogado y no es otra cosa que una contribución parafiscal de carácter social a favor de personas de derecho público de rango no estatal, como lo son los colegios profesionales”.

“Sin embargo, en los países en que se les reconoce tal carácter, la prestación pecuniaria se ha establecido por ley; existen normas de control oficial sobre la dirección y administración de su patrimonio, y se ofrece a los afiliados un beneficio concreto y específico; condiciones éstas que consideramos fundamentales y que, como es del conocimiento público, se han omitido en el caso del reglamento que estamos analizando”.

Igualmente, se ha denunciado que, al pretender por parte de Registradores y Notarios que funjan de recaudadores del porcentaje del Colegio, se los coloca en abierta violación de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, por cuanto la misma contempla expresamente que, “cualquier funcionario público que arbitrariamente exija o cobre algún impuesto o tasa indebidas, o que, aun siendo legales, emplee para su cobranza medios no autorizados por la ley, será penado con prisión de un mes a un año y multa de hasta el veinte por ciento de lo cobrado o exigido”.

En refuerzo de las argumentaciones precedentes, se alega que ya en dos oportunidades la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en contra de la legalidad de reglamentos parecidos, esparándose de un momento a otro, el nuevo pronunciamiento de la Corte, habida cuenta de la demanda de nulidad introducida por un grupo de calificados abogados.

Finalmente y a riesgo de que se nos haya escapado algún otro argumento, se alega que los motivos o justificaciones que invoca el Colegio para fundamentar la aplicación del citado reglamento, resultan ajenos al mismo, o bien paralelos al cometido del Instituto de Previsión Social del Abogado.

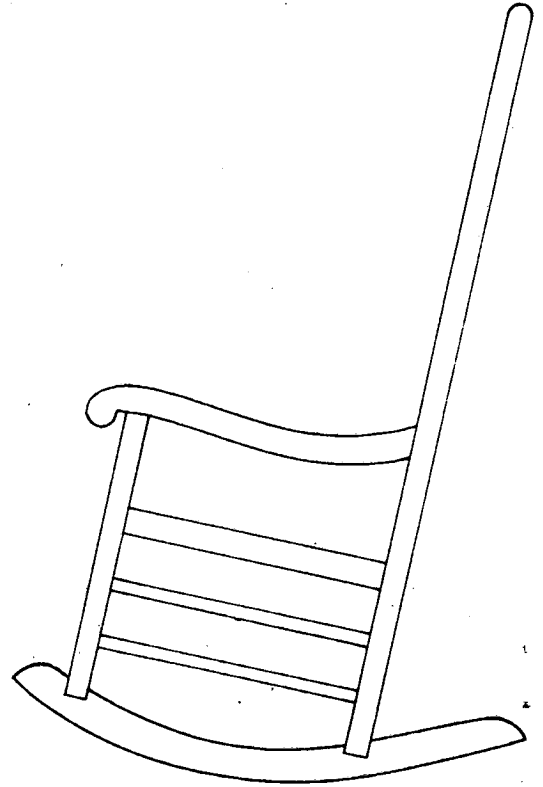
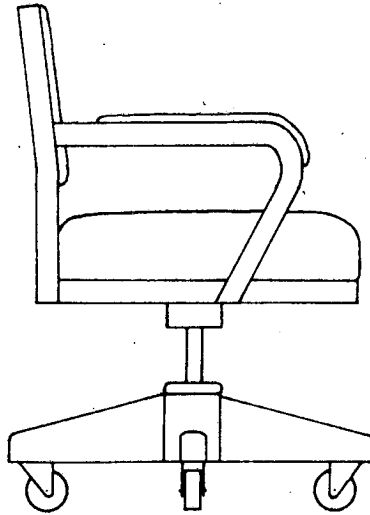
En efecto, en cuanto a la creación de un Centro de Rehabilitación para Drogadictos, abstracción hecha de su noble fin, no es de su competencia, como alega el Dr. José Muci Abraham, en su artículo de prensa "Los mínimos dueños de la verdad", aparecido en el diario "El Nacional", del 5 de septiembre, pues es tarea "que incumbe al Estado", a lo que agrega que, "las mismas pretendidas razones que justifican la apropiación del diez por ciento, servirían también de base a una mayor exacción y hasta a la total confiscación de cuanto percibimos".

En cuanto a los planes de previsión y seguridad social, son de la competencia del INPREABOGADO, cuyo funcionamiento, si bien deficiente y monopolizado por una minoría que se repite continuamente, es susceptible de corrección o perfeccionamiento.

ARGUMENTOS A FAVOR

Por lo que atañe a los partidarios del reglamento, se afirma que es de la esencia y naturaleza del Colegio, velar por los intereses del gremio de abogados y por ende normar su "modus vivendi", referido a la subsistencia profesional del abogado, siendo así los honorarios materia de indefectible regulación, habida cuenta de la función social del Abogado.

Otra consideración de innegable justificación la constituye la cuestión relativa a la ética del abogado, donde el Colegio está llamado a cumplir su rol de censor a través del Tribunal Disciplinario, institución ésta que, justo es decir, ha sido preterida en sus funciones, o



acaso desvirtuada, cuando se pretende utilizarlo para cercenar la libertad de expresión.

De otra parte, se aduce que el problema subyacente es un enfrentamiento social, resultante del fenómeno de la proletarianización del abogado, ante un mercado de trabajo monopolizado por los grandes bufetes, así como los Bancos y otras entidades financieras, que absorben y sustraen buena parte de los honorarios causados por los abogados a su servicio, sin que éstos se vean recompensados con el fruto de su trabajo, en la proporción deseada o legítima.

En cuanto a la legalidad del reglamento, se fundan en la interpretación extensiva de los artículos contemplados en la Ley de Abogados y alegan como precedente el hecho cierto de que en el resto del país la aplicación del reglamento ha sido convenida y aceptada por los colegas en ejercicio, constituyendo

una fuente de recursos para los respectivos Colegios de la provincia, siempre ayunos de finanzas y gracias a lo cual han podido llevar a cabo planes de protección para el abogado, su esparcimiento y seguridad.

En aras de tales propósitos, se piensa en una pensión de jubilación para los abogados en ejercicio, cajas de ahorro, pólizas de seguro, planes de vivienda, hospitalización y cirugía, así como cursos de mejoramiento profesional; finalidades estas plausibles.

Por lo que respecta a la gratuidad eventual de los servicios del abogado, para parientes y amigos, así como para los sectores desvalidos de la sociedad, se arguye que tal situación se puede obviar, con una solicitud al respectivo Colegio, para aquellos casos en que por razones de humanidad, fraternidad o familiaridad, así lo demanden.

Por lo que se refiere al argumento de que el reglamento atenta contra la libre contratación y entraña una camisa de fuerza su aplicación, se invoca la circunstancia de que la "libre contratación" no puede significar "libre especulación", por lo que el reglamento pretende fijar sus límites, aunque se frustra tal propósito, al establecer unos honorarios mínimos, en lugar de máximos.

Finalmente, alegan sus partidarios que el reglamento viene a llenar una necesidad impostergable, en obsequio a la defensa del "status mínimo", que demanda la condición de un profesional, que ha invertido años de estudio y for-

LEY DE ABOGADOS

Artículo 46: "Corresponde a la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela.

- 1o. Establecer las reglas de ética profesional y las medidas de disciplina que aseguren la dignidad del ejercicio de la abogacía, y la estimación pública que ésta merece.
- 2a. Ejercer una acción vigilante de protección hacia el libre e independiente ejercicio de la abogacía, reivindicando sus fueros y el respeto público a su dignidad.
- 12o. Poner en práctica los más adecuados medios de previsión social, para asegurar el bienestar del profesional y de sus familiares".

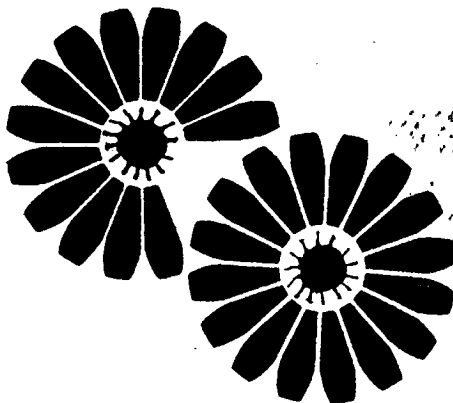
mación, en aras de una subsistencia decente, bien sea por la prestación de servicios al sector público, como al sector privado, cuyas remuneraciones a veces no se compaginan con la situación existente, donde el costo de la vida y la inflación, constriñen a quienes dependen de un sueldo o remuneración fija y, por ende, no tienen la posibilidad de agenciarse ingresos extras o eventuales, que compensen su nivel de vida y le aseguren una existencia digna, así como la posibilidad de obtener y cubrir los bienes y servicios elementales, tales como vivienda, asistencia médica, ahorro, jubilación y recreación para su grupo familiar.

CONCLUSIONES

Expuestos así a "grosso modo", las razones a favor y en contra, creemos que lo conveniente sería, vista la pugacidad suscitada, así como los procedimientos disciplinarios incoados —los cuales atentan contra la libertad de expresión de quienes disientan o discrepan—, que se suspenda su aplicación, bien por lo que respecta al reglamento, como a la pretensión de llevar al Tribunal Disciplinario a los colegas disidentes, hasta tanto se produzca la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Es más, para el caso de una decisión adversa, si lo que se quiere es ampliar la cobertura de los planes de previsión y seguridad social del Abogado, finalidad muy loable y que compartimos, lo pertinente sería propiciar una reforma de la Ley que crea el Instituto de Previsión Social del Abogado, para instaurar, por vía de contribución, la retención del 10 por ciento sobre los honorarios, sin discriminaciones, a fin de adecuarse al principio de la legalidad y robustecer las finanzas del Inpreabogado, para que pueda asumir los planes que se pretenden, lográndose así conciliar la legalidad de la "exacción", en provecho de una persona de derecho público no estatal, como lo califica el Código Orgánico Tributario y bajo cuyo ámbito se ventilarían los problemas de exacciones indebidas u honorarios "sustraídos" por aquellas entidades financieras para las cuales laboran un grueso número de abogados en toda la República.

En cuanto a la recreación y esparcimiento del abogado y su familia, lo pertinente sería discutir la conveniencia de asignar a los respectivos Colegios una cuota parte, o "situado" del porcentaje de lo que recaudare el Inpreabogado, por concepto de retenciones legalmente autorizadas por el legislador; caso de



reformarse la ley de la materia y sin perjuicio de concentrarse sobre la "cotización voluntaria" de sus afiliados, en beneficio del Colegio respectivo y previa aprobación de la Asamblea convocada al efecto, con arreglo a sus reglamentos internos; cotización ésta que efectivamente demanda un aumento acorde con los tiempos y legitimada por el consentimiento de sus agremiados, aunado a su obligatoriedad, so riesgo de suspensión del ejercicio de los "insolventes", facultad ésta que contempla la Ley de Abogados.

Como última conclusión y haciéndonos eco del clamor popular, demandamos de los Colegios de Abogados de la República que asuman una posición de vanguardia en la lucha contra la corrupción, pues hasta ahora han sido testigos silenciosos de la vorágine corruptora, donde muchos de sus miembros han re-

sultado señalados, si no confesos en los últimos 25 años de la Democracia que hoy gozamos y mañana lloraremos, si no la adecentamos y limpiamos de tanto crápula, corrupto y delincuente.

¡A los Colegios de Abogados les compete suspender del ejercicio profesional a sus miembros implicados en corrupción y, más aún, expulsarlos de su seno! Es allí donde quisiéramos ver funcionar a los Tribunales Disciplinarios, que hasta el presente no han pasado de ser instituciones decorativas o mecanismos de represión, para quien disiente de las minorías de turno al frente de las Directivas.

¡Esa es la misión y el rol que deben asumir, para reivindicarse ante la colectividad! Pues no todos los abogados somos pícaros y delincuentes, aunque justo es reconocer que, por aquellos que sí lo son, nuestra profesión se degrada, se desprestigia y se mancha.

¡Fuera de los Colegios quienes hacen del título una patente de corso para delinquir y estafar, exponiendo al desprestigio público la profesión que tan dignamente representó Cicerón, el jurisconsulto romano que tanto lustre, dignidad y elocuencia proyectó a sus congéneres y cuyo verbo todavía restalla: QUOUSQUE TANDEM, CATILINA, ABUTERE PATIENTIA NOSTRA, pareciera decirle a tantos fariseos de nuestros días...!

ASOCIACION VENEZOLANA DE DERECHO TRIBUTARIO BASES DEL PREMIO DR. FLORENCIO CONTRERAS QUINTERO

Creado para distinguir los trabajos escritos por abogados venezolanos, dentro de la especialidad del Derecho Tributario, será otorgado cada dos años y se entregará por primera vez, el día 9 de Noviembre de 1985, con ocasión de cumplirse el tercer aniversario de la muerte de tan distinguido tributarista.

El premio consistirá en un diploma y la suma de DIEZ MIL BOLIVARES (Bs. 10.000,00), los cuales serán entregados en acto público.

Los trabajos pueden ser inéditos o estar editados, siempre y cuando su fecha de publicación se corresponda con el bienio 1984-1985.

El jurado estará integrado por tres miembros de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, designados por el Consejo Directivo, el cual establecerá el lapso de recepción de los trabajos, los cuales deberán ser presentados por sus autores en tres ejemplares, acompañados de una carta solicitando su admisión en el certamen.

EL CONSEJO DIRECTIVO

CESAR J. HERNANDEZ B.
Presidente

ILSE VAN DER VELDE de RAMIREZ
Vice-Presidente

LUIS J. MARCANO
Secretario General

LUIS A. JIMENEZ
Tesorero

LEVIS I. ZERPA
Vocal